Expediente: **2938/23**
Carátula: **LEDESMA DIEGO ARMANDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **05/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27290607154 - LEDESMA, Diego Armando-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

7

JUICIO: LEDESMA DIEGO ARMANDO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 2938/23.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 2938/23

H103255170042

JUICIO: LEDESMA DIEGO ARMANDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/TUTELA AUTOSATISFACTIVA. EXPTE. N° 2938/23.

San Miguel de Tucumán, julio de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el actor, contra la la providencia de fecha 5/12/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la II° nominación en los autos caratulados **“LEDESMA DIEGO ARMANDO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA”** y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. El actor Diego Armando Ledesma interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 5 de diciembre de 2023 dictada por el juzgado del trabajo de la II° nominación que dispuso: “*Proveyendo la acción instaurada y no encontrándose prevista la tutela perseguida en la presente en las previsiones del C.P.L , atento a lo normado por la Ley 24.557 y el art. 50 del C.P.C , adecúe la solicitante la presente acción según la perspectivas de los procesos que se desarrollan en este Fuero. Notifíquese en la forma de estilo”*

Mediante decreto del 9/2/24 se rechazó la revocatoria y se dispuso conceder la apelación en subsidio.

Elevados los autos a la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, se encuentran los autos en estado de ser resueltos.

II. A criterio de esta Vocalía, el fuero del Trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis.

a) De la documental adjuntada por el actor al interponer demandada (recibos de sueldo), surge que el Sr. Ledesma trabaja en la Policía de la provincia de Tucumán, o sea que la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público.

b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por el actor (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate.

c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: “En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.()”

Como consecuencia, este Fuero del Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.

d) Conocemos de lo resuelto por CSJT en los autos “Concha, Eugenio c/ Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán – PopulArt s/ Amparo” en el cual ésta consideró: “la cuestión a resolver fue objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal (fs. 93/95), cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razones de brevedad”, para luego declarar la competencia del Fuero del Trabajo, cuestión que no compartimos, tanto con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal ni en con lo resuelto por la CSJT, con base en las consideraciones que expresaremos *ut infra.*

e) El Ministerio Público basó su dictamen en una pregunta que se formula en el punto b) del acápite IV), donde señala: “b) Adviértase que la norma postula que se excluyen de la competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público”.

Luego se pregunta ¿Qué ha querido decir la norma cuando ha utilizado el término partes?, para luego concluir -en forma reduccionista- que por el hecho de ser una norma procesal, inserta en una ley adjetiva, no cabe dudas que el sentido de partes es el técnico-procesal, por lo tanto, siendo las partes los sujetos activos y pasivos de una relación procesal, estas son el actor y el demandado, y arribar a la inferencia de que los sujetos que estén vinculados por una relación de empleo público, la competencia se excluye del fuero del trabajo. Criterio a nuestro juicio desacertado.

f) Es sabido que la técnica legislativa nunca es pura, de tal forma que en casi todas las normas de fondo se incluyen disposiciones adjetivas y que en las normas de forma se hace referencia materias de carácter sustantivo. Con lo cual resulta falaz afirmar que dada la naturaleza procesal de la ley adjetiva la mención de la relación entre las “partes” deba interpretarse como “partes procesales”: actor y demandado.

g) Lo correcto es discernir la competencia analizando el diseño integral respecto a la misma dispuesto por el legislador en la Ley Orgánica de Tribunales, en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, y en el Código Procesal Laboral.

La Ley Orgánica de Tribunales dispone en su art. 1° que el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán es ejercido por una serie de tribunales, entre los cuales se menciona a los Contenciosos-Administrativos y a los del Trabajo, con lo cual debe concluirse que ésta adhiere al principio de especialidad, lo que implica que fija la competencia tomando en cuenta algunas pautas que delimitan entre unos y otros.

El Art. 69.- referido a la competencia material de los jueces en lo contencioso administrativo expresa que éstos entenderán en: “las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria”, con lo cual queda claro que cuando ocurre un accidente o enfermedad profesional proveniente de una relación de empleo público, relación subyacente, la competencia es Contencioso-Administrativa.

Debe considerarse que un accidente o enfermedad profesional es un hecho jurídico, y si éste ocurre en el marco subyacente de un contrato de empleo público, la acción que se promoviere a los fines

de reclamar su reparación corresponde a la competencia Contencioso-Administrativa.

Además, téngase en cuenta que, los casos de accidentes o enfermedades profesionales, no se encuentra contemplados entre los asuntos enumerados como excepción a aquella competencia Contencioso-Administrativa (a. Los juicios de expropiación y retrocesión. b. Los recursos judiciales contra sanciones de naturaleza contravencional. c. El cobro de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualesquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto. d. Las acciones judiciales contra las decisiones administrativas emanadas de la Inspección General de Personas Jurídicas; tal como quedó redactado después de la reforma del Art 69, por la Ley 8971 - BO: 04/01/2017).

h) A su vez, el art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo, sí excluye en forma expresa las relaciones de empleo público, en particular los casos de accidente o enfermedades del trabajo.

En este artículo se advierte la separación que dispone el legislador, fijando un regla general, la exclusión de los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, para luego señalar con mayor énfasis que esos casos excluido, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo, Convenciones Colectivas o Laudos con fuerza de tales o Accidentes y Enfermedades del trabajo.

i) Su interpretación teleológica nos lleva a preguntarnos ¿Por qué el legislador incorporó expresamente en la reforma de la Ley 8969 los accidentes y enfermedades del trabajo en el listado casos particularmente excluidos?Esto solamente se explica en el sentido de querer enfatizar la separación de competencia material entre los fueros Contencioso-Administrativo y del Trabajo, que habiendo sido diseñado originariamente (Ley 6204) en este mismo sentido, pero luego fue modificado mediante una interpretación de la CSJT. Estos casos que el legislador se ha permitido subrayar en particular, evidentemente son casos en los cuales subyace una relación de empleo público.

j) La normativa vigente en materia de infortunios laborales, atribuye la responsabilidad por la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo al empleador; sin embargo, en su diseño, dispone que éste podrá derivar esa responsabilidad de una Aseguradora de Riesgo del Trabajo (ART) y, en caso de no hacerlo, o no poder ésta responder, o haber asumido éste el Auto Seguro, o ser demandado por una reparación integral por la vía común, abierta por la jurisprudencia de la CSJN, será el principal (empleador) quien deberá responder por ello. En este caso, el empleador, es una persona jurídica pública.

k) La interpretación dada por el Ministerio Público, de ser correcta, estaría sujeta a quien interpone la demanda, de tal forma que si se demandase a la provincia, o a la provincia y a la ART, el competente sería el fuero Contencioso-Administrativo, y si se demandara a la ART, aun cuando ésta citara como tercero a la provincia el competente sería el fuero del Trabajo. Nada más ilógico, pues crea asimetrías o discriminaciones no queridas por el legislador.

l) En el supuesto que se tomara como criterio el postulado por el Ministerio Público, y se demandase a Populart ART con los alcances de la ley común solicitando la reparación del rubro extra sistémico como el daño moral, por un accidente de un empleado público provincial, y la accionada citara a la provincia como tercera, la misma quedaría limitada en la defensa en atención a los límites que como tal estable el art. 86 del CPCC.

A modo de ejemplo, mencionemos el caso de un agente de policía, que manipulado imprudentemente su pistola la dispara y se hiere o hiere a otro agente, quien luego demanda a la ART por accidente de trabajo, accionando solo contra Populart ART. Ello seguramente motivaría la realización de un sumario interno, para determinar la responsabilidad del agente de policía, y podría dar como resultado una sanción al citado agente como haber obrado con impudencia en el manejo del armamento a su cargo, sanción que de ser cuestionada debería ser valorada por la Cámara Contencioso Administrativa.

Si el accidente de trabajo fuera analizado y valorado por el Fuero del Trabajo, sin intervención de la provincia, en un juicio en contra de la Populart ART; y por otro lado, la sanción impuesta al agente, por su obrar imprudente en la manipulación del armamento provisto, fuera analizada y valorada por el Fuero Contencioso-Administrativo, y las consideraciones y conclusiones fuesen contradictorias, resolviendo estos dos fueros en un sentido contrario, un mismo caso admitiría dos interpretaciones

diversas del mismo hecho, causando *estrepito fori.*

m) Asimismo, no se puede soslayar que, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, por lo tanto, forma parte de la estructura administrativa de la provincia, conforme las disposiciones de la Ley 5115.

En este sentido, tampoco se puede perder de vista la naturaleza jurídica del contrato de póliza de riesgos del trabajo que vincula al empleador y la Caja Popular de Ahorros de la Provincia. Se trata de un contrato celebrado por un organismo que forma parte de la Administración Pública, por lo tanto, la naturaleza administrativa del contrato es evidente, incluso, existe el sujeto administrado y se hacen presente las normas exorbitantes del derecho administrativo. Es así que se aplican las normas del estatuto del empleado público y la ley de Administración Financiera (Ley 6970) que ejerce el control preventivo del acto administrativo, que permite su ejecución por parte del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y que genera la obligación de hacer efectivo el pago de la póliza.

n) En conclusión, siguiendo los principios de especialidad, de unidad de sistema, de coordinación, de razonabilidad y lógica, entendemos que en los casos de Accidentes y Enfermedades del trabajo de un agente de la administración pública, vinculado por un contrato de empleo público subyacente, tal como lo ha expresado la Sala IIª de la Cámara Contencioso-Administrativa, en los autos “González, Luis Martín vs. EDET SA s/ Diferencias salariales, sentencia N° 34, del 24-02-2007”, el competente para resolver es el fuero Contencioso-Administrativo.

o) Como conclusión, apartándome de lo dictaminado por lo Sra. Fiscal de Cámara que hace suyo lo resuelto por la CSJT en el caso ´Concha´, esta vocalía entiende que existiendo norma expresa, no es necesario interpretar lo dispuesto en la norma por el legislador, sino aplicar la misma, y por lo tanto corresponde declarar la incompetencia del Fuero del Trabajo para entender en la presente causa.

Por todo lo analizado, corresponde declarar la incompetencia de esta Sala de la Cámara de Apelación del trabajo para seguir entendiendo en la presente causa y remitir los autos a la Sala de la Cámara Contencioso Administrativa que por turno corresponda para que continúe entendiendo en la presente causa.

VOTO DEL VOCAL ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Debo disentir con el voto preopinante que se expide sobre la incompetencia de este fuero laboral para entender en las causas en los que la demandada sea la Caja Popular de Ahorros (POPULART ART) en base a que en tales casos existe una relación de empleo publico.

Al respecto, no considero relevante para esta cuestión el hecho que el vínculo entre el trabajador y su empleadora lo sea de derecho público o de derecho privado por no ser el objeto debatido de una cuestión vinculada al empleo público.

Entonces, por tratarse el aquí debatido de un conflicto individual de daños y perjuicios causados a un trabajador derivado de su contrato de trabajo, ello encuadra en el art. 6 inc. a) de la Ley 6204 delimitativo de la competencia material (improrrogable y de orden público).

Por tanto, en los casos en que no se encuentre demandada la empleadora (de naturaleza pública estatal), los conflictos derivados de las prestaciones derivadas de la LRT será de competencia del fuero laboral, lo que además posibilita la unificación de las reclamaciones derivadas de la LRT en un mismo fuero especializado en la materia.

En este sentido se viene expidiendo nuestro más alto Tribunal de Justicia local al haber dirimido el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara del Trabajo y Cámara en lo Contencioso Administrativo, declarando que correspondía a la primera de ellas la competencia para entender en la causa (“Agüero, Domingo Oscar y otros vs. ART Caja Popular de Tucumán s/Daños y Perjuicios”, sentencia N° 1364 del 05/09/2017; autos “Cisterna María Gabriela vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART s/Amparo”, Expte 963/14, entre otros).

Y más cercano en el tiempo, en autos “Youssef Ariel Vicente vs. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán A.R.T. s. Amparo” (sentencia n° 1313 de fecha 24/10/2023), nuestra Corte, adhiriendo a lo consignado por el Ministro Fiscal, resolvió que “no desconoce que se excluyen de la

competencia laboral los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo publico, pero en lo que aquí interesa, el objeto o pretensión de este juicio no resulta ser una cuestión que se debata en el marco o con relación a un aspecto del empleo publico, por lo que es independiente y se prescinde de quien haya sido la empleadora del actor; no es relevante que el vinculo laboral que une al trabajador con su empleadora sea de derecho privado o de empleo publico, toda vez que dicha empleadora no es parte en este proceso" y agregando luego que "En razón de que la reforma establecida por Ley 8.969 no ha variado la competencia material de dicho fuero, cuando la demandada es la A.R.T. exclusivamente, sin perjuicio de que la actora esté vinculada por una relación de empleo publico con su empleador, la Corte ha dicho: "resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a), de la Ley 6204, la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden publico. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557" (CSJT, "Risso Patron, Blanca vs. San Cristobal Seguros de Retiro s/ Especiales-residual).

En conclusión, considero que este fuero del trabajo es el competente para entender en la presente causa y por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia del 15.08.23.

Las costas son impuestas a la recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio) y se reserva el pronunciamiento sobre honorarios (art. 20 ley 5480). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA ELÍNA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Conformante Díaz Critelli, me pronuncio en idéntico sentido.

Por lo considerado y el acuerdo arribado, la Sala V° de este Tribunal, integrada a tal fin y de conformidad a lo establecido en el art. 794 C.P.C y C.,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de fecha 15/08/2023.

II. COSTAS: conforme se considera.

III. HONORARIOS: Oportunamente.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

(En disidencia)

ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI MARÍA ELÍNA NAZAR

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 04/07/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.